

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0875/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN EVANGELISTA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que, por una parte, **sobresee** el recurso de revisión debido a que el particular amplió su solicitud de información en el medio de impugnación y, por otra, **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de San Juan Evangelista, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153200002422**, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...

“Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por eso quiero saber:

- 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;*
- 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;*
- 3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)*

Lo anterior lo prequinto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de marzo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio **ASJE/UAIP/2022/061** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y en el cual se orienta al ciudadano, a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el dos de marzo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma. Indicando dentro de su agravio lo siguiente:

“el municipio evangelista me dice que no tiene poli municipal, y me orienta a q pregunte a la fuerza civil pero ya busque en la lista de instituciones y no aparece ninguna q se llame así, fuerza civil. tambien quiero saber porque el muniopio evangelista no cuenta con policia?” (sic).

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo el oficio **ASJE/UAIP/2022/092**.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó remitir la comparecencia del sujeto obligado a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veintinueve de marzo, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, es importante puntualizar que en un primer momento el ciudadano en su solicitud de acceso requirió los requisitos y costos para abrir un negocio en el Municipio de Acayucan, y posteriormente, al momento de interponer el medio de impugnación indicó al final de su agravio que en la respuesta: "...también quiero saber porque el municipio evangelista no cuenta con policía?".

Por lo que su petición formulada en el agravio tocante a "*saber porque el municipio de (San Juan) Evangelista no cuenta con policía*", es evidentemente un pedimento adicional al requerido inicialmente en su solicitud, en consecuencia, se considera una ampliación a la misma dado que no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información primigenia.

Es decir, el ahora recurrente, en el presente asunto planteó conocer información que no especificó en su solicitud inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través de la interposición del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 27/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los

recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer información no especificada en la solicitud inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

En consecuencia, se sobresee la parte del agravio que constituyó una ampliación a la solicitud inicial, es decir, lo concerniente a saber el porque el Municipio no cuenta con policía. Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información, respecto al señalado pedimento.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente en su solicitud inicial, requirió conocer información del sujeto obligado relativa a los siguientes cuestionamientos:

- *1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;*
- 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;*
- 3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)" (sic).*

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado proporcionó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio

ASJE/UAIP/2022/061, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y donde se informa lo que se muestra a continuación:



ASJE/UAIP/2022/061

Asunto: Orientación Solicitud de información 301145200052422
San Juan Evangelista, Ver a 01 de marzo de 2022

PRESENTE.

Con la finalidad de cumplir y garantizar el derecho al acceso a la información pública como lo marca el artículo sexagésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz, le informo a usted que no se cuenta con Policía Municipal, la encargada de la seguridad de este Municipio está a cargo de la Fuerza Civil, por lo cual usted puede enviar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ISC. ISAAC DAVID ACEVEDO CUELLAR
SECRETARÍA DE LA UAIP
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. archivo.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CARRETERA FEDERAL VERACRUZ-CRÓCICA
CP. 92010 VERACRUZ, VER

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
"el municipio evangelista me dice que no tiene poli municipal, y me orienta a q pregunte a la fuerza civil pero ya busque en la la lista de instituciones y no aparece ninguna q se llame asi, fuerza civil.
tambien quiero saber porque el municiiopio evangelista no cuenta con policia?"
(sic).

...

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, se le notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Respecto a ello, se advierte que únicamente se manifestó el sujeto obligado, remitiendo el oficio



ASUEVAI/0875/2022/I
Asunto: Envío de los Autos a Razón de Resolución IVAI-REV/0875/2022/I
San Juan Evangelista, Ver a 23 de marzo de 2022

PRESENTE.

Con la finalidad de cumplir y garantizar el derecho al acceso a la información pública como lo marca el artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, le informo a usted que en dicha respuesta de la solicitud con número de folio 2011032000072422 se le informó que la seguridad está a cargo de fuerza civil; así mismo de la misma manera se le orientó a realizar la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz por lo cual se le capturó de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se usó respectivamente el Sujeto Obligado para realizar su solicitud.

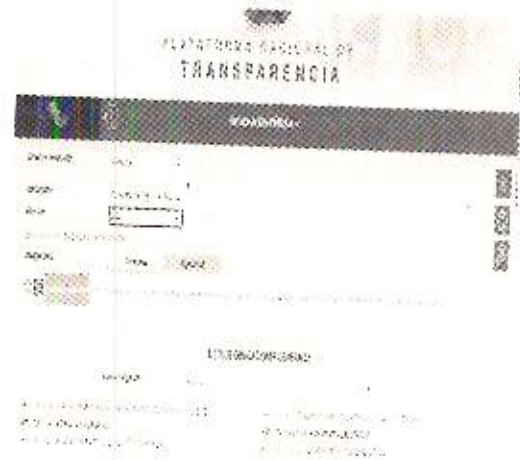
De tal modo que el expediente IVAI-REV/0875/2022/I le informo que el canal institucional de la Unidad de Transparencia para dar y recibir notificaciones del presente asunto es el correo electrónico transparencia@ivai.gob.mx.

Si más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
RODOLFO DAVIDA DEVEDO CUELLAR
TITULAR DE LA UIMP

cc: p. andres

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ENLACE SOCIAL
CALLE DE LA UNIDAD 1000
C.P. 91000 XICOMILCO, VERACRUZ



En relación a lo anterior, se dio vista a la parte recurrente, tal como lo indica el punto siete de los antecedentes de esta resolución, concluyendo que, según el apartado: "histórico" de la Plataforma Nacional de Transparencia, no hizo manifestación alguna respecto a las documentales remitidas, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obran en autos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Realizadas las precisiones anteriores, de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundados**, en primer lugar, dado que de la lectura de la solicitud de información identificada con el folio 301153200002422, es claro que lo relativo a “...saber porque el municipio de (San Juan) Evangelista no cuenta con policía”, no fue información requerida en dicha solicitud, por lo tanto, como ya se dijo, se sobresee esa cuestión, por tratarse de una ampliación de información.

En segundo lugar, en cuanto hace a la información referente a saber *con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio; tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal; Número de vehículos con q cuenta la policía municipal (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)*, se tiene que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio **ASJE/UAIP/2022/061**, en el cual orienta al ciudadano para que presente su solicitud ante el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con policía y la encargada de la seguridad pública del municipio es Fuerza Civil.

Posteriormente, durante la etapa de sustanciación del recurso, de nueva cuenta el sujeto obligado mediante oficio **ASJE/UAIP/2022/092**, reitera lo expuesto en su respuesta inicial, orientado al ciudadano para que presente su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo expuesto, se considera como procedente la orientación realizada por el ente obligado, debido a que estuvo apegada a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, en su segundo párrafo: “*Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.*”

De igual forma, debe entenderse que la orientación realizada por el Ayuntamiento, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que al informar al ciudadano que dicho Municipio no cuenta con Policía y que la seguridad está a cargo de la Fuerza Civil la cual se encuentra dentro del Organigrama Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, consultable en el enlace electrónico:

<http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/organigrama-2/>

El cual direcciona a la página electrónica que a continuación se muestra como captura de pantalla, donde puede observarse que dentro del Organigrama Institucional se encuentra la Estructura Orgánica Específica de la Dirección General de la Fuerza Civil:



Por ello, lo viable fue emitir una orientación al ciudadano, la cual se entiende que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”¹⁷**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

